



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 13251/2024

AUTOS: “FRASSA, FABIAN ALEJANDRO c/ PROVINCIA ART S.A. s/
RECURSO LEY 27348”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte [demandada](#) contra la [sentencia](#) de anterior instancia que admitió el recurso de apelación deducido por el actor, el que [mereció](#) réplica. Por su parte, la [representación](#) letrada de la parte actora cuestiona sus honorarios por bajos.

II.- La accionada por los motivos que expone cuestiona la incapacidad psicofísica establecida en grado, sostiene que las patologías detectadas en columna cervical, columna lumbar, tobillo y el daño psíquico no fueron objeto de reclamado en la instancia administrativa -ver expte. SRT N° [624763/23](#)-.

En lo que hace a la queja vertida por la demandada, cabe memorar que arriba sin cuestionamiento alguno a que con fecha 17/8/2023 el actor sufrió un accidente de trabajo, mientras realizaba sus tareas habituales, cuando al momento de disponerse para cortar un árbol se resbaló y cayó de aproximadamente 2 metros de altura. Que fue asistido por la ART demandada quien le brindó tratamiento médico a través de uno de sus prestadores, le realizó estudios, una intervención quirúrgica y que, luego, le indicó rehabilitación hasta otorgarle el alta por fin de tratamiento.

En dicho marco y luego de instar el procedimiento correspondiente ante la Comisión Médica N.º 10, cuestionó la determinación allí efectuada del 3,60% de minusvalía física -MENISCECTOMIA SIN HIPOTROFIA SIN HIDRARTROSIS-, producto del accidente padecido. Frente a ello solicitó una revisión plena y amplia de lo dictaminado en origen y a tal efecto, peticionó la designación de perito médico a los efectos pertinentes y que se revoque la decisión impugnada.



La accionada compareció a contestar los términos de los agravios, oportunidad en que solicitó se rechacen los mismos y se confirmara la solución apelada.

En el marco señalado, el magistrado de la anterior instancia evaluó que el perito médico designada en autos, en su [informe](#), concluyó que el demandante presenta una incapacidad total del 43,68% de la T.O., discriminada en un 6% por cervicalgia, 9% por lumbociatalgia, 8% por limitación funcional de la rodilla izquierda, 6% por limitación funcional del tobillo izquierdo y 10% por RVAN grado II, con más factores de ponderación. Todo ello conforme las pautas del Baremo aprobado por el Decreto 659/96.

Contra dicha resolución se alza la parte demandada quien indica que en el informe médico se mensuraron patologías no reclamadas en la instancia administrativa.

Analizado el planteo revisor en los concretos términos en que fuera formulado, su rechazo se impone.

En efecto, del recurso interpuesto por la actora en sede administrativa se desprende que denunció y peticionó la cobertura de las secuelas detectadas, tanto psicológicas como el resarcimiento por lesiones en su cuerpo producto del siniestro padecido.

En tales condiciones, cabe señalar que Provincia ART S.A., manifiesta que la incapacidad tomada en cuenta en la anterior instancia resultaría improcedente; pero se limita a realizar una serie de afirmaciones dogmáticas de carácter genérico y a reiterar la observación que efectuara en su oportunidad y su requerimiento de confirmación de lo resuelto en la instancia administrativa, extremos que se observan insuficientes a los efectos de obtener una reforma de lo actuado (arg. art. 116 de la L.O.).

A todo evento, cabe referir que en el recurso en examen, la aseguradora no se hace cargo de la preclusión operada en cuanto a la viabilización del debate en torno al tópico que importó la providencia de pruebas ofrecidas por su contraria, –en donde expresamente se incorporaron los puntos de pericia médica requeridos tanto en la esfera física como en la psicológica–, por lo que se impone ponderar que la accionada tuvo oportunidad de esgrimir su defensa en todo momento y de producir las pruebas que estimara pertinentes, por lo que no se advierte vulnerado en modo alguno el derecho de defensa que se alega violentado (arg. art. 18 CN).

Por lo demás, a mi entender, cuando el trabajador insta el procedimiento ante las comisiones médicas, reclama el reconocimiento de la integralidad de las derivaciones dañosas de un evento comprendido en las previsiones del artículo 6° de la ley 24.557, ya sean éstas incapacidades definitivas físicas, psíquicas o ambas y solo un exceso de rigor formal podría conducir a afirmar que el recurrente procuró preterir la reparación de alguna de ellas por no haberla consignado expresamente en el marco de un proceso como el implementado, por lo que el hecho de no haberse hecho constar en el formulario de inicio el tipo de secuela derivada del infausto, no resulta óbice para considerar el reclamo tal como ha sido propuesto ante estos estrados.

En el caso, –como se expresara– la recurrente solo se limita a mostrar su disconformidad con la solución obtenida, indicando la falta de reclamación puntual de la afección psicológica, y a solicitar la confirmación de lo decidido en la instancia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

administrativa, pero lo cierto es que la sintomatología psicofísica informada por la galeno interviniente fue relacionada razonablemente con el accidente padecido y sobre tal punto nada se ha mencionado, asimismo conforme surge del informe aludido la profesional ajustó su informe al baremo establecido en el dto. 659/96.

Por lo demás, las manifestaciones vertidas en el recurso en análisis se observan desprovistas del rigor científico necesario, e insuficientes a los efectos de obtener una reforma de lo actuado en tanto no logran evidenciar que la entidad de los daños derivados del accidente fueran diversos o menos gravosos (arg. art. 116 de la L.O.).

Por lo expuesto, comparto el criterio desplegado por el sentenciante de grado, y también he de otorgarle a la pericia de autos y sus [aclaraciones](#), en lo esencial, eficacia probatoria, dado que, en mi opinión, se encuentra apoyada en sólidos fundamentos científicos, el experto ha tenido en cuenta todos los antecedentes aportados en autos, así como también ha examinado más recientemente al actor, por lo que, a mi juicio, aparece como el producto de un razonamiento científico objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) al que no puede válidamente oponerse la crítica genérica formulada por la demandada.

Por lo demás, como es sabido el impacto que determinado suceso puede tener en la esfera psíquica de las personas no es uniforme ni responde a parámetros inmodificables en tanto la labilidad o capacidad adaptativa de los seres humanos difiere de uno a otro y si no se aportaron elementos objetivos que descarten la existencia de “trauma psíquico” cuando lo que se ha sufrido ha sido un hecho violento y súbito, ninguna razón de orden objetivo puede a mi juicio oponerse a lo evaluado por el especialista.

En este marco, cabe recordar que el art. 477 del C.P.C.C.N. establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Así, observo que en el escrito recursivo no se aporta una crítica razonada acerca de los fundamentos técnicos del dictamen médico que dieron lugar a las conclusiones de dicha prueba y lo allí manifestado sólo trasunta –reitero– una mera disconformidad subjetiva de la litigante con el resultado pericial (art. 116 L.O.) Además, cabe aclarar que la demandada, al cuestionar la valoración de la prueba pericial médica efectuada por el Sr. Juez, no incorpora nuevos elementos y/o fundamentos científicos que logren conmover las conclusiones a las que arribó la experta y/o que no hayan sido tenidos en cuenta por el judicante de la anterior instancia al resolver la causa.

Sabido es que, “... los jueces deben recurrir a la opinión de un experto en determinadas materias quien, por sus conocimientos científicos contribuya al esclarecimiento de la cuestión litigiosa, pues los magistrados carecen de conocimientos en estas materias, o aun teniéndolos, no forman parte del área correspondiente a la que se

Fecha de firma: 29/08/2025

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#38854523#469473478#20250829152308176

deben abocar, por lo que necesitan de los auxiliares de la justicia... Al respecto ha dicho la C.S.J.N. en A. 1167. XLII Recurso de Hecho "Andino Flores, Leonor c/ Hospital Italiano - Sociedad Italiana de Beneficencia" que "Si el perito es, como se vio, un intermediario en el conocimiento judicial (Alsina: "Tratado..." 1ra. Ed. Vol. II p. 347), y si en lo técnico, esa mediación resulta esencial, es indudable que la intervención especializada coadyuva en forma relevante a la formación regular de las decisiones judiciales... Por ende, aunque el dictamen experto no es vinculante, no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse de él sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte... Si el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor...De lo expuesto se colige que si el juez pretende apartarse del dictamen pericial, dicha circunstancia debe obedecer a la existencia de argumentos idóneos que lo fundamenten..." (ver, entre muchos otros, C.N.A.Tr., Sala VII, 17 de octubre de 2018, "Balmaceda, Ramón Luis c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente-ley especial", N.º 58671/14, CNAT, Sala VI. Expte. 86006 in re "Orlando Miriam Edith c/Swiss Medical ART S.A s/accidente ley especial", sentencia del 12/4/2021).

Finalmente, sobre este punto, cabe hacer notar que no se ha demostrado en la causa la existencia de la sintomatología psicofísica detectada con carácter previo, pues la aseguradora no acompañó a autos estudios pre-ocupacionales o periódicos –estos últimos a su cargo–, que permitan evaluar factores preexistentes o endógenos, ni demostró con algún sustento objetivo que la decisiva influencia o incidencia de factores claramente ajenos al episodio traumático sufrido (arg. Arts. 2 y concs. de la Resolución SRT 37/2010).

Por todo lo expuesto y sin que adquieran relevancia otras circunstancias para decidir al respecto, propongo confirmar el fallo de grado en el aspecto tratado.

III.- En atención al mérito y extensión de la labor desarrollada durante el trámite en primera instancia y las pautas que emergen, del art. 16 y conc. de la ley 27.423, y del art. 38 de la LO, considero que los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora lucen adecuados, por lo que propicio confirmarlos.

IV.- Las costas de alzada propongo que se impongan a la parte demandada vencida (art.68 del CPCCN), y se regulen los honorarios de esta segunda instancia para la representación letrada de las partes actora y demandada en el 30% que serán calculados sobre los honorarios que le corresponden por la etapa anterior (art.30 de la ley 27.423).

El Dr. José Alejandro Sudera dijo:

Que adhiere a las conclusiones del voto de la Dra. Andrea E. García Vior, por análogos fundamentos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2ª parte de la ley 18.345), el Tribunal **RESUELVE**: 1º) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo que decide y fuera materia de recurso y agravios; 2º) Imponer las costas de alzada a la demandada vencida; 3º) Regular los honorarios de segunda instancia en el 30% para la representación letrada de las partes intervinientes, los que serán liquidados para cada uno sobre lo que resultare de la etapa anterior.

Cópiese, regístrese, notifíquese y devuélvase.

José Alejandro Sudera
Juez de Cámara

Andrea Érica García Vior
Jueza de Cámara

Juan Sebastián Rey
Secretario

CFR

